

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Singular I No. 1100140030532015-01526-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulada por apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 08 de julio de 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago por concepto de condena en costas, impuestas en el numeral quinto de la sentencia dictada el 22 de octubre de 2018.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que el despacho libro mandamiento ejecutivo el pasado 8 de julio de 2020 en contra de Alianza Fiduciaria S.A quien no es parte dentro del proceso de la referencia, pues esta actuó como "VOCERA" del Patrimonio Autónomo Soluciones.

De otra parte, señala que el curador Ad Litem se está extralimitando en sus funciones y considera que este no está facultado para iniciar a nombre de su representado proceso ejecutivo para el cobro de la condena en costas, según el memorialista este sustento está respaldado por el artículo 56 del C.G.P "Funciones y Facultades del Curador" que indica lo siguiente:

El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

Según el informe secretarial rendido, del recurso presentado se corrió traslado en el micrositio del Juzgado en el portal de la Rama Judicial. el 23 de julio de 2020, sin pronunciamiento alguno por parte del Cudador Ad Litem.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que le asiste la razón al **recurrente únicamente** respecto del sujeto pasivo contra quien se libró el mandamiento ejecutivo el pasado 8 de julio de 2020 por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2015 **en la demanda principal** se libró mandamiento de pago en contra de Liliana

Patricia Martínez Quimbaya en favor del **demandante** PATRIMONIO AUTONOMO SOLUCIONES.

El 22 de octubre de 2018 se decretó la terminación del presente asunto por encontrar probada la excepción de prescripción alegada por el Curador ad Litem con la respectiva condena en costas a la parte demandante PATRIMONIO AUTONOMO SOLUCIONES en favor de la demandada.

Conforme lo anterior y una vez evidenciado el plenario es evidente que Alianza Fiduciaria S.A no fue parte dentro de la demanda principal del proceso de la referencia pues actúa como “VOCERA” de ella y no como demandante, por tal razón y en virtud del artículo 286 del C.G.P se corregirá el mandamiento de pago proferido el 8 de julio de 2020 en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago **en contra de Patrimonio Autónomo Soluciones** y no como allí quedo señalado.

*“Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, **comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.**” Artículo 54 inciso 3 C.G.P.*

Ahora se le indica al memorialista que el mandamiento de pago que se libró en contra de Patrimonio Autónomo Soluciones por concepto de condena en costas se hizo a que en virtud de la decisión de 28 de octubre la cual se le condenó en favor de la parte demandada la cual estaba representada por el Curador ad Litem. Por tal razón se negará la solicitud de revocatoria del auto de fecha 8 de julio de 2020 el cual libro mandamiento de pago en contra de **Patrimonio Autónomo Soluciones**.

En cuanto al argumento que hace el memorista al indicar que el Curador Ad Litem no está llamado a solicitar el mandamiento ejecutivo por concepto de condena en costas, se debe precisar que el monto de las agencias en derecho se fijó en favorr del curador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: Con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago proferido el 8 de julio de 2020 en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago **en contra de Patrimonio Autónomo Soluciones** y no como allí quedo señalado.

Segundo: No revocar el proveído de 8 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: No conceder en subsidio la apelación por resultar improcedente, pues nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía.

Cuarto: Conforme al inciso segundo del artículo 118 del C.G. de P., por secretaría contrólese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.126 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 03 de diciembre de 2020 Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
